



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00693-00**

**ACCIONANTE: LIZETH XIOMARA MORENO FORERO** quien actúa en representación de los menores **KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO** y **JOHAN STIVEN RIVERA MORENO**

**ACCIONADA: DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela que el accionante **LIZETH XIOMARA MORENO FORERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.488.990, quien actúa en representación de los menores **KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO** y **JOHAN STIVEN RIVERA MORENO**, en síntesis, afirmó que el 22 de marzo del año en curso, presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, solicitando el beneficio de movilidad escolar para sus hijos, estudiantes del Colegio San José I.E.D de la localidad de Kennedy.

Afirmó que no cuenta con recursos económicos para sufragar el valor de transporte diario para que los menores asistan diariamente al plantel educativo, pues no es viable que los menores caminen desde su lugar de residencia ya que se encuentra ubicado a aproximadamente una hora de distancia, sin embargo, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional sus hijos no han podido acceder al beneficio de transporte escolar.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare los derechos fundamentales de petición y a la educación de los menores y, en consecuencia, se ordene a la DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, brindar respuesta a la petición elevada el 22 de marzo de 2023 y se brinde el servicio de transporte escolar a sus hijos.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 14 de abril de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término

legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, expuso: “[e]sta Dirección procedió a revisar el caso de las estudiantes de los estudiantes **Johan Stiven Rivera Moreno** identificado con NUIP 1055128363, grado **octavo**, jornada **tarde** y **Kevin Santiago Rivera Moreno** identificado con NUIP 1028876793 grado **cuarto**, jornada **mañana**, quienes se encuentran matriculados en la Institución Educativa Colegio San José (IED) sede Cent Educ Dist San José, a fin de verificar si cumplen o no con los requisitos de acuerdo con los datos que fueron proporcionados con el escrito de tutela.”

*“Estudio con el que se logró verificar que ya cuentan con beneficio asignado, en la modalidad de subsidio de transporte a través del medio de pago DaviPlata”*

*“(…) Asignación de beneficio que se realizó acorde al fallo de tutela No. 2022-397 interpuesta por la acá accionante”*. Por lo que solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, señaló que no es posible para esa entidad garantizar que se puedan asignar recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones SGP para prestación del servicio por población atendida para financiar transporte escolar a las Secretarías de Educación, de modo que, la financiación, contratación y funcionamiento del transporte escolar está a cargo de las Entidades Territoriales quienes están a cargo de realizar las gestiones necesarias respecto a la contratación y prestación del servicio de transporte escolar, de allí que solicitó ser desvinculado de la presente acción constitucional comoquiera que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la parte accionante.

Finalmente, el **COLEGIO SAN JOSÉ I.E.D**, la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, guardaron silencio, no obstante estar debidamente notificados.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición por no dar respuesta a la

petición radicada el 22 de marzo de 2022, y su garantía constitucional a la educación de los menores **KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO** y **JOHAN STIVEN RIVERA MORENO**, debido a que no les ha sido otorgado el subsidio de transporte escolar por parte del Distrito a cargo de la DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

### **Derecho a la Educación**

Al punto, el artículo 67 de la Constitución Política; expone que: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio que tiene una función social con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura la educación formará al colombiano en el respecto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia, y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) [c]orresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley (...)*”

Es decir, el derecho a la educación es calificado por la carta Magna como un servicio público que tiene una función social, contempla la garantía para todo colombiano de ser formado “en el respeto a los derechos humanos (...) y a la democracia”.

Frente al cual, el Estado tiene la facultad de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia en el sector educativo. Esta debe usarse, entre otros, con el fin de velar (1) por el cumplimiento de sus fines y (2) por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Específicamente debe garantizarse (i) el adecuado cubrimiento del servicio, (ii) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y (iii) para su permanencia en el sistema educativo.

También ha señalado la Corporación que el derecho a la educación lleva consigo el deber de cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos del establecimiento educativo siempre que sean razonables y respeten la Constitución, y su exigencia no desvirtúe los derechos consolidados de los estudiantes.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”<sup>1</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*<sup>2</sup>.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

*“Parágrafo 3° Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

### **Caso Concreto**

Descendiendo al caso objeto de estudio y luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad expuesta por la accionante **LIZETH XIOMARA MORENO FORERO** quien actúa en representación de los menores **KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO** y **JOHAN STIVEN RIVERA MORENO** radica en que la entidad convocada no ha otorgado el beneficio de transporte escolar que requieren los menores para trasladarse diariamente al plantel educativo en el que están matriculados y no ha brindado respuesta a la petición elevada el 22 de marzo del año en curso, en la que solicitó el acceso de sus hijos a dicho subsidio.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado la garantía fundamental invocada por el promotor del amparo, toda vez que los menores agenciados *“...ya cuentan con beneficio asignado, en la modalidad de subsidio de transporte a través del medio de pago DaviPlata”* y aportó las constancias que acreditan que efectivamente accedieron a dicho subsidio otorgado por el programa Movilidad Escolar.

Además, conviene precisar que, en este trámite constitucional la promotora de esta acción afirmó que la convocada le comunicó telefónicamente que se realizó la inclusión de los menores como beneficiarios del subsidio de Movilidad Escolar, tal como consta en informe secretarial obrante a folio 12 del expediente.

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados y que son objeto de las suplicas de la accionante desaparecieron en el curso de la presente acción constitucional, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00693-00

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **LIZETH XIOMARA MORENO FORERO** quien actúa en representación de los menores **KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO y JOHAN STIVEN RIVERA MORENO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106d208a7c3bd3c02460df5188c9f4d098c6ed4df873a5daaa4715a4b65f9dbf**

Documento generado en 21/04/2023 07:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**